



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 317

Bogotá, D. C., martes, 24 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos.

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, por Comunicación C. P. C. P. 3.1. - 0632 - 2016 del 20 de abril de 2016, y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 202 de 2016, *por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos.*

1. Contexto del proyecto

El proyecto de ley fue presentado el 9 de marzo 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 86 de 2016, proyecto de origen parlamentario con autoría de la honorable Senadora María del Rosario Guerra y del suscrito Representante.

El proyecto de ley pretende la prohibición de la práctica de la maternidad subrogada en Colombia, esto con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer.

2. Objetivo y contenido del proyecto

El proyecto busca establecer una prohibición general frente a los múltiples contratos que se están celebrando en el país para gestar y concebir a un niño a cambio de algún tipo de contraprestación como puede ser una suma de dinero.

El objeto del proyecto de ley, es evitar la práctica de la maternidad subrogada en Colombia, protegiendo los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida y al de conformar una familia del que está por nacer.

Lo anterior, debido a la proliferación de contratos o pactos en los que se estipulan que de una parte; la mujer, se presta para gestar un bebé, y una vez nacido lo entrega a la contraparte; denominado "solicitante", renunciando por este hecho a todos los derechos que como madre tiene sobre el recién nacido, vulnerándose de este modo derechos tanto de la mujer como del hijo, siendo manifiesta la intención de tratar a la mujer como un objeto de explotación con fines reproductivos, constituyéndose en una especie del género trata de personas.

Es menester entonces, reglamentar y elevar a rango legal la figura de la maternidad subrogada prohibiendo su práctica, y no una vez más aceptar como en otros casos que sea la Corte Constitucional la encargada de producir excepciones y reglas frente a una conducta que percibe el cuerpo de la mujer como una máquina reproductiva para hacer bebés con la posibilidad de alquilarse, arrendarse

y explotarse con el fin de satisfacer los deseos de otros.

3. Mesa de Trabajo

El pasado 9 de diciembre de 2015, se realizó una mesa de trabajo convocando a distintos actores de la sociedad interesados en el tema de la maternidad subrogada.

Entre los asistentes estuvieron delegados del Ministerio de Salud, de la Procuraduría General de la Nación, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de la Conferencia Episcopal Colombiana; y de fundaciones sin ánimo de lucro como el Instituto de Fertilidad Humana (Inser), la Fundación Colombiana de Pacientes Infértiles (Fucopi), Fundación Colombiana de Ética y Bioética (Fuceb) y Derecho a Nacer (Denacer).

A lo largo de la mesa de trabajo se plantearon los riesgos y situaciones que está viviendo Colombia. Se analizaron casos de estudios en derecho comparado y las razones de los países desarrollados que han decidido prohibir esta práctica, por considerarse una especie de la trata de personas.

El resultado obtenido de la mesa de trabajo fue un consenso general sobre la necesidad de prohibir o limitar en su máxima expresión la práctica de la maternidad subrogada, más aún cuando ella se realiza por un móvil económico.

No obstante, el debate llegó a su máxima expresión cuando se analizaba la maternidad subrogada frente a casos de infertilidad o esterilidad de los “solicitantes”, llegando a un punto de equilibrio en donde si se trata de estos eventos, lo que debe surgir es una reglamentación y no una prohibición en *stricto sensu*.

Otro debate que se planteó en la mesa, es si realmente con la prohibición de la maternidad subrogada se constituye o no una vulneración a la libertad de la mujer de decidir sobre su cuerpo. No obstante, frente a este hecho surge la ponderación de derechos con los del menor que está por nacer, quien es el objeto del acuerdo de voluntades, y quien en última instancia sufrirá los efectos del tráfico de menores.

De este modo, la herramienta más eficaz y efectiva de impedir el tráfico de menores y la explotación de las mujeres de nuestro país, es consagrar una legislación que prohíba de forma total esta práctica, restableciendo los derechos y valores de mujeres y niños que han sido víctimas de este flagelo.

Debemos ser conscientes de la lucha que se debe emprender respecto de la invasión, en la que extranjeros arriban a Colombia para promover un mercado en el que los cuerpos de mujeres y niños se utilizan como objeto de mercancía.

4. Exposición de Motivos

El Proyecto de ley número 202 de 2016 Cámara surge a partir de diferentes escenarios en los que

se han observado que la práctica de la maternidad subrogada no reconoce a las madres de alquiler como poseedoras de una perspectiva independiente y digna de consideración, sino que por el contrario, se aprovecha de la vulnerabilidad económica de un sector de la población femenina, que lejos de alcanzar un desarrollo en el ámbito de la autonomía de la mujer, en realidad manipula las condiciones externas e internas necesarias para la elección plenamente autónoma de las mujeres.

La maternidad subrogada en nuestro país carece de todo tipo de regulación y a la fecha solo existe un referente jurisprudencial, hecho que genera un enorme vacío puesto que no existe precisión sobre si se encuentra o no permitida a la luz de nuestra Constitución, o si ella tiene algún tipo de límite.

Por estos motivos, como legisladores debemos consagrar lo concerniente a la práctica de la maternidad subrogada que ha demostrado ser una categoría de la trata de personas y de explotación de la mujer con fines reproductivos, como lo expresó el propio Parlamento Europeo el 17 de diciembre de 2015, en su Resolución A8-0344/2015 que contiene “*El Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2014) y la política de la Unión Europea*” (Parlamento Europeo, 2015), en el capítulo dedicado a los derechos de las mujeres y las niñas en el parágrafo 115, así:

“115. *Condena la práctica de la subrogación, que socava la dignidad humana de la mujer dado que su cuerpo y sus funciones reproductivas son usadas como un “commodity”; considera que la práctica de la subrogación gestacional que involucra la explotación reproductiva y el uso del cuerpo humano para ganancias financieras o de otro orden, en particular en el caso de las mujeres vulnerables en los países en desarrollo, debe ser prohibida y tratada como un asunto de urgencia en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.* (Parlamento Europeo, 2015).

Cabe señalar, que el Parlamento Europeo, ya había venido pronunciándose al respecto y ha venido marcando una línea desde el año 2011, en el que aprobó la resolución sobre prioridades y esquema del nuevo marco de políticas de la Unión Europea para luchar contra la violencia contra la mujer, en que igualmente expresó que la maternidad subrogada es una explotación al cuerpo y órganos reproductivos femeninos, ya que tanto mujeres como niños, son traficados en los mercados internacionales para sellar acuerdos reproductivos.

Como coautor con la senadora María del Rosario Guerra, sabemos que es un proyecto que contiene un tema álgido, delicado y que seguramente su discusión no será unánime, pero somos conscientes que es en este recinto del Congreso donde se deben discutir y aprobar estos importantes sucesos que se han venido incrementados en nuestro país.

No debemos ceder al ámbito judicial, permitiendo que la Corte Constitucional, mediante un solo pronunciamiento, como lo es la Sentencia T-968 de 2009, establezca o fije los parámetros para la práctica de la maternidad subrogada.

Es nuestro deber reglamentar la maternidad subrogada. Estamos dispuestos a recibir proposiciones y conceptos como los que se rindieron en la mesa de trabajo o como el reciente de la Procuraduría General de la Nación, que pretende fortificar y nutrir el proyecto. Realizar una ponderación de derechos entre libertades individuales y derechos fundamentales de los menores, son solo un escenario a discutir en este proyecto de ley.

Las situaciones respecto de la mujer gestante que da a luz pero que no aporta ningún elemento de su material genético, el acuerdo de voluntades de si se lleva a buen término el embarazo y una vez producido el parto la obligación de entregar el hijo a las personas que lo encargaron, la renuncia de los derechos que realiza la madre gestante sobre el menor que parió, y las demás circunstancias excepcionales derivadas de la celebración del pacto o compromiso, son elementos que deben ser discutidos, y a mi parecer, prohibidos por el contenido de remuneración o el tipo de compensación económica en el que se observa es el uso de la mujer como un instrumento para cumplir el objeto de un contrato.

Es menester condenar la práctica de cualquier acto que atente contra la dignidad humana de la mujer, más aún cuando es el propio cuerpo y la función reproductiva la que está de por medio, teniendo como contraprestación un fin lucrativo o económico.

La discusión sobre casos de problemas fisiológicos para concebir, los fines económicos o altruistas, las implicaciones que se están produciendo con la práctica en mujeres que son menores de edad, las consecuencias en la salud psicofísica derivadas de una mala praxis, determinar el valor de la identidad de quienes han realizado esta práctica, la obligatoriedad de un consentimiento informado, la obligatoriedad de poder o no retractarse de la entrega del menor, las consecuencias por un eventual rechazo del menor por parte de los contratantes, e incluso, la muerte de los padres contratantes antes del nacimiento, y la eventual desprotección en la que quedaría el menor, son motivos y razones suficientes para adelantar el debate al presente proyecto de ley, siendo lo más coherente prohibir su práctica por las innumerables afectaciones, no solo al cuerpo de la mujer, sino a los niños, que podrían convertirse en objetos de consumo, susceptibles de ser encargados, comprados, vendidos e incluso devueltos sino llegan a satisfacer al comprador.

Existen valiosos ejemplos sucedidos en derecho comparado que son necesarios enunciar en esta ponencia para su discusión así: en 2014 denunciaron, cómo una pareja de australianos dejó abandonado en Tailandia un bebé nacido con síndrome de

Down, pero sí llevaron a su gemela que nació sana, caso en el cual la madre gestante se quedó con el bebé enfermo, a pesar de su situación económica, y solicitó que se le devolviese a la niña sana, pero se le denegó su pretensión y la niña se quedó con los dos hombres que la compraron¹.

Es importante resaltar que esta explotación se concentra especialmente en las mujeres de países en vía de desarrollo. Las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al estudio de esta práctica, han demostrado que en los pocos países desarrollados que la permiten, los costos del proceso son muy altos en comparación con los que se ofrecen en países en vías de desarrollo².

En Estados Unidos y en Europa Occidental el alquiler de vientre oscila entre 100 y 150 mil dólares, mientras que en Colombia, entre 4 mil y 10 mil dólares (según ofertas en clasificados), es decir, en Colombia es 93.3% más económico realizar este tipo de prácticas con la facilidad de que no existe legislación alguna que la prohíba.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) afirma que la mujer que actúa como madre subrogada generalmente una vez se concluye el acuerdo, siente todo el peso de la explotación, de la separación del bebé y de la cosificación del embarazo.

Analicemos este tema en los siguientes países: en Alemania, la práctica está prohibida por ser vista como comercio de personas. En Francia prohíben la maternidad subrogada, e incluso restringen que sus ciudadanos viajen a otras jurisdicciones para realizar esta práctica. En Canadá está prohibido que cualquier persona realice un pago por un proceso de subrogación. En China se prohíbe a instituciones y personal médico realizar procesos de subrogación. En Dinamarca está prohibida la realización de contratos en los que exista un pago y el objeto sea un ser humano.

En España la maternidad subrogada se entiende como una explotación de la mujer con fines reproductivos, y en este sentido está expresamente prohibida en el artículo 10 de la Ley 14 de 2006. En Italia, la Ley 40 de 2004 prohíbe expresamente la subrogación. En India es abiertamente permitida la maternidad subrogada con fines lucrativos, y tanto clínicas como solicitantes celebran contratos privados con las madres gestantes, sin embargo, se reconocen las complicaciones que esta práctica genera en la determinación de la filiación del menor y por lo tanto, en la protección de su bien superior.

Con todo lo anterior, se fundamenta por qué la maternidad subrogada con fines económicos, contiene todos los elementos que configuran una clara explotación de la mujer, como ser humano y como

1 <http://www.eltiempo.com/mundo/asia/mama-que-alquilo-su-ventre-y-tuvo-nino-con-sindrome-de-down/14339695>

2 <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/70861>

madre, e ignora la protección de los derechos del menor.

5. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 202 de 2016 Cámara**, “*por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos*”, con base en el pliego de modificaciones adjunto.



Santiago Valencia González
Representante a la Cámara Antioquia.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada en Colombia, esto con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida y al de conformar una familia de quien está por nacer.

Artículo 2º. Concepto. Se entiende por maternidad subrogada, la contratación de una mujer todo acuerdo de voluntades, verbal o escrito, a título gratuito u oneroso, unilateral o bilateral, a título personal o por interpuesta persona, que tenga por objeto el compromiso de gestar un bebé y entregarlo a una persona o a una pareja, cediendo la filiación derivada de la maternidad o renunciando a los derechos sobre el recién nacido.

Artículo 3º. Todo acto jurídico en el que se celebre o consigne el acuerdo previsto en el artículo anterior, o se pacte la obligación a cargo de una mujer de renunciar a la filiación materna a favor de una persona determinada, por sí misma o a través de un tercero del contratante o de un tercero se entenderá nulo de pleno derecho.

Artículo 4º. Quienes participen de cualquier forma, en realicen esta práctica, ya sea como partes, apoderados o afiliados, incurrirán en los delitos contemplados en los artículos **188A** del Código Penal y 2º de la Ley 919 de 2004.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



Santiago Valencia González
Representante a la Cámara Antioquia.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán” al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2016

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán” al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes de Comisión Primera de Cámara de Representantes:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes, el informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 235 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán” al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 20 de abril de 2016 por el honorable Senador de la República José Alfredo Gnecco Zuleta, del Partido de la U. Le correspondió el número 235 de 2016 en la Cámara de Representantes y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 174 de 2016. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, fui designado po-

nente para rendir informe de ponencia en primer debate, Antenor Durán Carrillo.

II. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad rendir honores a uno de los juglares más importantes en la tradición histórica y cultural de la región caribe, el maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán” y honrar los 100 años de su natalicio. Para ello se realizan una serie de reconocimientos físicos e inmateriales que exaltan su vida y obra.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de ley cuenta con siete (7) artículos, entre ellos la vigencia.

El artículo 1º declara el año 2019 como el año conmemorativo a la vida y obra del Maestro Alejo Durán.

El artículo 2º autoriza a la nación para construir una escultura en reconocimiento al maestro Alejo Durán, en el municipio de El Paso, Cesar.

El artículo 3º autoriza al Gobierno Nacional para declarar el Festival “Pedazo de Acordeón” como Patrimonio Cultural de la Nación.

El artículo 4º crea la casa museo “Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán”.

El artículo 5º crea el Parque Temático Alejandro “Apa” Durán Díaz “Alejo Durán”.

El artículo 6º crea la Fundación Centenario Alejo Vive.

Por último, el artículo 7º señala que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Alejandro Durán nació el 9 de febrero de 1919 en el municipio de El Paso, Cesar, en el hogar de Nafer Durán y Juana Díaz. Se ha convertido en uno de los juglares vallenatos más importantes, con una gran trascendencia histórica que ha llegado hasta nuestros días. Sus cantos y composiciones han ocupado un lugar muy importante en el género de la música vallenata, transmitiendo cientos de experiencias y vivencias.

Sus grandes atributos con el acordeón, que iniciaron a sus 26 años de edad, lo convirtieron en un talento excepcional de la región; hasta el punto que muchos jóvenes se identifican y ven está tradición muy importante. Se destacó como el primer rey vallenato en el año de 1968, bajo la alegría de muchos asistentes al Festival de la Leyenda Vallenata realizado en Valledupar, Cesar.

La salvaguarda de la música es un factor muy importante dentro de cualquier país, este sector, catalogado dentro de las industrias creativas, genera unos recursos significativos para el sostenimiento de las finanzas públicas y el mejoramiento de la economía nacional. En Colombia se estima que para el año 2012, el sector de las industrias crea-

tivas generaba cerca del 3.3% del PIB. Además este sector genera una gran cantidad de empleos a nivel nacional, se estima que aproximadamente en 2012, hubo un crecimiento del 5.8%. (Diario *Portafolio*, 2015).

El sector cultural genera una serie de beneficios de distinta índole para el país, por lo cual proteger e incentivar la obra de maestros como Alejandro Durán, resulta muy provechoso para el país.

Por otro lado, recientemente la Unesco en una de sus reuniones en Windhoek, Namibia, realizó el pronunciamiento a través del cual se reconoce el vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. A su vez, se establece que se debe proteger este género. Este Proyecto de Ley es un aporte a la protección de la memoria de uno de sus grandes juglares y su tradición cultural.

V. MARCO JURÍDICO: CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150, establece que *corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*

En reiteradas ocasiones la corte constitucional sobre las leyes de honores ha mencionado que: *Respecto de las leyes conocidas como leyes de honores, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley¹.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional además ha establecido como reglas particulares de las leyes de honores:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución.

¹ Sentencia C 766-10.

Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad".

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es *únicamente* la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley."

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

Además, las leyes de honores están sometidas a los límites constitucionales propios de las demás normas que produce el legislador. En especial, estas leyes no pueden servir de instrumento para desconocer las reglas superiores y orgánicas en materia presupuestal, violar la prohibición contenida en el artículo 136-4 C.P. en materia de donaciones u otros auxilios a favor de personas o entidades, ni cómo se explicará en mayor detalle en apartado siguiente, para desconocer libertades constitucionales, como aquellas relacionadas con el carácter laico del Estado. Así, señala la jurisprudencia analizada que la atribución del Congreso de decretar honores "... debe ser ejercida por el Congreso de la República dentro de parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales, puesto que de lo contrario daría lugar a situaciones contradictorias v.gr. cuando se pretende exaltar a quien no es dig-

no de reconocimiento, con las consabidas repercusiones que en la conciencia colectiva y en moral administrativa puede ocasionar tal determinación. De la misma manera, cree la Corte que los decretos de honores que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar gracias, dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni para ordenar gasto público con desconocimiento del reparto de competencias existente entre la Nación y los municipios"².

Se debe tener en cuenta que la iniciativa cumple con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2007 puesto que la iniciativa no tiene carácter impositivo a un gasto o beneficios tributarios, y no estaría afectando el marco fiscal de mediano plazo

Así mismo, el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo; al legislativo la ordenación del gasto propiamente dicha y al ejecutivo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable.

VI. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la Vida y Obra al honrar la Memoria, del Juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz "Alejo Durán" al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Honores.* La República de Colombia exalta la memoria del Maestro; **Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán**, Juglar, intérprete, compositor y músico, meritorio exponente de la Tradición Folclórica de la costa Caribe colombiana, émulo de nuevas generaciones y constante inspirador. Declarando el año 2019 como **El año conmemorativo a la vida y obra del maestro Alejo Durán.**

Artículo 2°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en el municipio del El Paso-Cesar, una escultura del Maestro **Gilberto Alejandro Durán Díaz "Alejo Durán"**, la cual será puesta en un lugar referente del respectivo Municipio y será encomendada a un escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura, para tal efecto.

² Sentencia C 817-11

Artículo 3°. *Festival Pedazo de Acordeón*. Autorízase al Gobierno nacional para declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “Pedazo de Acordeón”, que anualmente se celebra en Homenaje al Maestro **Alejo Durán**.

Artículo 4°. *Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán*. El Gobierno Nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción y adecuación de la Casa Museo **Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán”**.

Artículo 5°. *Escenario-Étnico- Folclórico y Cultural Alejandro Durán Díaz - Alejo Durán*. El Gobierno nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción de un escenario-étnico-folclórico y cultural-Parque Temático conceptual que se llamará: Alejandro “Apa” Durán Díaz “Alejo Durán”, donde tengan convergencia la práctica, la promoción, la difusión, la creación, la realización y actividades que contribuyan a la exaltación de los símbolos que históricamente han convertido a la cabecera municipal de El Paso-Cesar, como epicentro de la expresión vernácula y autóctona de los bailes cantaos y de la música vallenata y sus juglares, para la recuperación del patrimonio histórico y cultural de la región Caribe.

Artículo 6°. *Fundación Centenario Alejo Vive*. Para conmemorar el centenario del maestro Alejo Durán se crea la **Fundación Centenario Alejo Vive**, la cual en coordinación con el Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación adelantará, los programas de formación y capacitaciones de las nuevas generaciones de la música vallenata. La fundación además se encargará de la publicación de la Biografía del Maestro, edición de su obra musical y programación de eventos académicos en los que se exalte la Vida y Obra del célebre compositor e intérprete de la región Caribe colombiana.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación

VII. PROPOSICIÓN

La propuesta de ley busca el reconocimiento de una figura invaluable para la música colombiana y sobre todo para la cultura de la música vallenata. Además de un impacto positivo en las generaciones futuras que engrandecerán el vallenato y su patrimonio; además de generar un desarrollo económico y social.

Por las razones expuestas solicito a la honorable Cámara de Representantes de la República - comisión segunda constitucional, adelantar primer debate al **Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la Vida y Obra al honrar la Memoria, del Juglar, **Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán”** al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones, según

el trámite correspondiente para que este Proyecto culmine en Ley de la República.



ANTENOR DURÁN CARRILLO.
H. Representante a la Cámara por La Guajira

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2016 CÁMARA, 02 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL EDUARDO PALÁU

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 002 de 2015 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Respetado Vicepresidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a radicar la Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 002 de 2015 Senado**, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

El Proyecto de ley en mención, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el 21 de julio de 2015 por los honorables Senadores Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Susana Correa y Thania Vega de Plazas y publicado su texto en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2015. Discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Séptima y Plenaria del honorable Senado de la República.

Procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que

ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.



RAFAEL ROMERO PINEROS
Representante a la Cámara
Ponente



ESPERANZA MARÍA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Ponente

MAURICIO SALAZAR PÉLAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

I. Antecedentes

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 21 de julio de 2015 por los honorables Senadores Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar, Fernando Araújo, María del Rosario Guerra, Susana Correa y Thania Vega de Plazas. Le correspondió el número 02 de 2015 en el Senado y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2015, y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate, los Senadores *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Édison Delgado Ruiz, Mauricio Delgado Martínez, Álvaro Uribe Vélez* (Coordinador).

El día 18 de noviembre de 2015 fue aprobado con modificaciones en primer debate el Proyecto de ley número 02 de 2015 Senado, posteriormente el 16 de abril del 2016 fue aprobado con nuevas modificaciones por la honorable Plenaria del Senado de la República.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto propuesto para primer debate, el texto aprobado en la Comisión Séptima del Senado de la República y el aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

TEXTO PRO- PUESTO PARA PRIMER DEBATE 002 de 2015 SENADO	TEXTO APRO- BADO EN PRIMER DEBATE AL PL 002 DE 2015 SENADO	TEXTO APRO- BADO EN LA PLENARIA DEL SENADO
Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada a todo trabajador del sector privado que se encuentre en situación de prepensionado.	Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada <u>de los servidores públicos y de los trabajadores</u> del sector privado que se encuentran en situación de prepensionados.	Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los <u>servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales</u> y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

TEXTO PRO- PUESTO PARA PRIMER DEBATE 002 de 2015 SENADO	TEXTO APRO- BADO EN PRIMER DEBATE AL PL 002 DE 2015 SENADO	TEXTO APRO- BADO EN LA PLENARIA DEL SENADO
Artículo 2°. Los trabajadores que se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad administradora respectiva y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.	Artículo 2°. Los <u>servidores públicos y los trabajadores del sector privado</u> que se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta <u>cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces</u> y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente. <u>Parágrafo. El trabajador que adquiera la condición de prepensionado deberá informar a su empleador tal calidad.</u>	Artículo 2°. Los servidores públicos <u>nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en la condición de prepensionados</u> , que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente. <u>Lo anterior sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos. En caso de que el cargo que ocupa el servidor público en calidad de prepensionado en provisionalidad sea proveído mediante concurso público de méritos, la entidad tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia la presente ley, a través de acciones afirmativas como</u>

TEXTO PRO- PUESTO PARA PRI- MER DEBATE 002 de 2015 SENADO	TEXTO APRO- BADO EN PRI- MER DEBATE AL PL 002 DE 2015 SENADO	TEXTO APRO- BADO EN LA PLENARIA DEL SENADO
		<u>la reubicación, el traslado o la provisión de cargos que no se encuentran en cabeza de personas que gozan de especial protección por estar en condiciones de vulnerabilidad.</u> Parágrafo. El trabajador que adquiera la condición de prepensionado deberá informar a su empleador tal calidad.
Artículo 3°. Cuando medie justa causa para la terminación del contrato laboral, el empleador deberá solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo, para poder dar por terminada la relación laboral.	Artículo 3°. Cuando medie justa causa para la terminación del contrato laboral, el empleador deberá solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo para poder dar por terminada la relación laboral.	Artículo 3°. <u>En aquellos casos en que</u> medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, <u>momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere la presente ley.</u>
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Posteriormente el proyecto de ley fue radicado el 11 de mayo del 2016 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes donde fuimos designados ponentes los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Esperanza María Pinzón de Jiménez y Mauricio Salazar Peláez.

II. Objeto y justificación del proyecto

Esta iniciativa legislativa tiene por fin garantizar la estabilidad laboral reforzada los trabajadores que están a tres años o menos de obtener su pensión, buscando de esta manera proteger el derecho de los trabajadores a obtener una pensión.

El presente proyecto de ley encuentra su pertinencia ya que las personas en calidad de pensio-

nados tienen una especial situación de vulnerabilidad, puesto que al terminar su contrato laboral, se ve afectada su posibilidad de cumplir con los requisitos en tiempo de servicio o semanas cotizadas para optar por la pensión de vejez, teniendo en cuenta que por su avanzada edad, su duración e incidencia en el desempleo es mayor o les es imposible volver al mercado laboral.

En Colombia existen dos regímenes de pensiones, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado al RPM debe cumplir con los requisitos de edad, 57 años si es mujer y 62 años si es hombre, y de 1.300 semanas cotizadas, mientras que el afiliado al RAIS debe acumular un capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para poder financiar una pensión de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (sml-mv) a cualquier edad.

Según las cifras del DANE para 2010, la vida laboral de los jóvenes empieza en promedio a los 24 años donde su punto más alto de participación en el mercado laboral es de los 35 a los 44 años, de los 45 años en adelante su participación empieza a disminuir, por lo cual una gran parte de la población sale del mercado laboral formal antes de la jubilación. Por tanto, una posibilidad es que estas personas entren al mercado informal donde el 26% de ellos tiene ingresos superiores a un salario mínimo, pero debido a su mayor duración en el desempleo, no alcanzan los ingresos suficientes para realizar las cotizaciones y alcanzar el número de semanas requeridas.

III. Contenido de la Iniciativa

Esta iniciativa legislativa se compone por cuatro artículos, incluida su vigencia, los cuales se explicarán a continuación:

Artículo 1° establece el objeto del proyecto de Ley buscando garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada a todo servidor público nombrado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

Artículo 2° Dispone las condiciones fácticas para acceder a la protección especial de estabilidad laboral reforzada.

Artículo 3° propone que para poder terminar una relación laboral faltando tres años o menos para obtener la pensión se debe solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo.

Finalmente, **el artículo 4°** señala la vigencia de la presente iniciativa legislativa.

IV. Marco Normativo

El artículo 48 de la Constitución Política reconoce la Seguridad Social como derecho funda-

mental, el cual debe ser garantizado por el Estado. Es así como el derecho a la pensión de vejez o de jubilación garantiza el disfrute de una vida digna a las personas cuando llegada la vejez y la disminución de fuerza laboral y productiva, se les dificulta la obtención de los recursos necesarios para su sustento.

El preámbulo de la constitución fija como pilar de la misma el fortalecimiento y el aseguramiento del trabajo, al mismo tiempo el artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y es obligación del Estado su protección. Se garantiza así el derecho al mínimo vital y a la igualdad, de quienes por su condición de vulnerabilidad por su avanzada edad, no pueden acceder al mercado laboral o productivo, y se encuentran en una situación de prepensionados por edad, tiempo o semanas cotizadas.

El derecho a la estabilidad laboral reforzada ha sido un derecho de desarrollo jurisprudencial, para el sector público, es así como en Sentencia T-009 de 2008, la Corte Constitucional señala: *“Con todo, pese a que los derechos adquiridos deben respetarse sin lugar a discusión y las meras expectativas pueden truncarse como consecuencia de cambios de legislación o decisiones administrativas, en materia de reconocimiento de derechos pensionales la Corte Constitucional ha elaborado una sólida jurisprudencia de protección de aquellas expectativas próximas a realizarse. La jurisprudencia constitucional ha establecido una diferencia inequívoca entre las meras expectativas y aquellas expectativas legítimas y previsibles de adquisición de un derecho, para concluir que mientras las primeras no son objeto de protección constitucional, las segundas gozan de un privilegio especial proveniente de la carta”*.

Los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto, estos mecanismos protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio. No son, pues, las expectativas lejanas de quienes apenas se vinculan al mercado laboral, empiezan a cotizar al régimen de pensiones o guardan energías para diseñar su retiro en un futuro incierto.

Ahora bien, extender esta garantía especial a las personas vinculadas laboralmente con el sector privado, protegiendo el derecho al trabajo de las personas mayores, tiene como consecuencia la efectividad de otros derechos fundamentales para los potenciales beneficiarios como son la salud, la vida digna o el mínimo vital. Adicionalmente, la estabilidad laboral a las personas que les falte hasta un máximo de 3 años para cumplir requisitos, les permite alcanzar la edad de jubilación y cum-

plir adicionalmente con los requisitos de semanas establecidos en la ley.

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar **Primer Debate** favorable al **Proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 002 de 2015 Senado**, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Cordialmente,


RAFAEL ROMERO PINEROS
Representante a la Cámara
Ponente


ESPERANZA MARÍA PINZON DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Ponente

MAURICIO SALAZAR PÉLAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2016 CÁMARA, 002 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en situación de prepensionados.

Artículo 2º. Los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores del sector privado que se encuentren en la condición de prepensionados, que les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o de vejez, gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos. En caso de que el cargo que ocupa el servidor público

en calidad de prepensionado en provisionalidad sea proveído mediante concurso público de méritos, la entidad tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia la presente ley, a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos que no se encuentran en cabeza de personas que gozan de especial protección por estar en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo. El trabajador que adquiera la condición de prepensionado deberá informar a su empleador tal calidad.

Artículo 3°. En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral,

siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


RAFAEL ROMERO PINEROS
Representante a la Cámara
Ponente


ESPERANZA MARIA PINZON DE JIMENEZ
Representante a la Cámara
Ponente

MAURICIO SALAZAR PÉLAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley pretende **modificar el artículo 49 de la Ley 191 de 1995, autorizando** a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen nuevamente la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos.

Artículo 2°. El artículo 49 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Artículo 49. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos de Frontera para que ordenen la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos cada una. Estos departamentos podrán a través de sus asambleas ordenar la emisión hasta por doscientos mil millones de pesos adicionales cuando habiendo hecho la emisión inicial, los planes de inversiones en los sectores autorizados demanden mayores recursos para su financiación.

El producido se destinará a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera de los respectivos departamentos en materia de: desarrollo de la primera infancia y adolescencia, en especial para combatir la desnutrición; infraestructura de transporte; infraestructura, formación y dotación en educación básica, media, técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales;

proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta Ley; determinarán las características y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y en los municipios del mismo, de lo cual se dará información al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. Facúltense a los Concejos Municipales de los Departamentos Fronterizos para que previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla “Pro desarrollo fronterizo” que por esta ley se autoriza.

Parágrafo 3°. No se podrá gravar con la presente estampilla, los licores producidos en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo respectivas, ni las cervezas de producción nacional consumidas en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 3°. *Derogatorias y Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.


CHRISTIAN JOSE MORENO VILLAMIZAR
Ponente


ALEJANDRO CARLOS CHACON
Ponente


CARLOS ALBERTO CUENCAS
Ponente

JACK HOUSNI JALLER
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2016

En Sesión Plenaria del día 12 de mayo de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto del ley número 219 de 2016, Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 137 de mayo 12 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 11 de mayo de 2016 correspondiente al Acta número 136.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 317 - martes 24 de mayo de 2016

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 202 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos 1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán” al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones 4

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 250 de 2016 Cámara, 02 de 2015 Senado, por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados..... 7

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 219 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995..... 11